

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 111.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE SANIDAD PROVINCIAL

TITULO PRIMERO

De la organización provincial sanitaria.

(Continuación.)

CAPITULO III

DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE.

Artículo 13. Las actuales Brigadas sanitarias, Laboratorios provinciales e Institutos provinciales de Higiene organizados y sostenidos por Mancomunidades municipales, refundirán sus servicios en los Institutos de Higiene que están obligados a organizar y sostener las Diputaciones provinciales, conforme al apartado C) del artículo 128 del Estatuto.

Estas Corporaciones consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios sanitarios que tuviesen establecidos dichas Mancomunidades, en el grado que impone el Estatuto.

Artículo 14. Al fusionarse unos y otros organismos se respetarán los derechos adquiridos por el personal facultativo y auxiliares técnicos, siempre que los nombramientos se deban a oposición o concurso de méritos ratificados mediante examen de aptitud. En este caso,

los interesados conservarán sus cargos y jefaturas dentro de las Secciones correspondientes del nuevo Instituto de Higiene, cuya alta inspección estará atribuida en todo momento al Inspector provincial de Sanidad, como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Este mismo funcionario será el encargado de la dirección efectiva del Instituto, siempre que cumplidamente acredite ante la Diputación provincial, mediante actas de la Comisión administrativa de la disuelta Brigada sanitaria y certificaciones de servicios personalmente prestados, que ejercía dicho cargo en la mencionada Brigada.

Contra el acuerdo negativo de la Corporación provincial podrá el interesado recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo previamente a la Dirección general de Sanidad y a la de Administración local.

En ocasión de vacante de una Inspección provincial de Sanidad que lleve inherente la vacante de la dirección técnica y efectiva del Instituto de higiene, no se cubrirá ni anunciará a oposición esta última plaza hasta la toma de posesión del nuevo Inspector provincial de Sanidad, quien tendrá a ella preferente derecho si en la provincia de que procede hubiere estado encargado igualmente de dicha dirección en el Instituto de Higiene correspondiente.

En todos los demás casos de vacante se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Las Diputaciones

provinciales, al cumplimentar los servicios estatutarios del Instituto de Higiene podrán, sin embargo, aumentar en el grado que estimen conveniente dicho personal facultativo y auxiliar y designar también, entre el de nuevo ingreso o el que tuviere ya la Brigada, al que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector inmediatamente responsable del buen funcionamiento del Instituto provincial de Higiene, si considerasen conveniente la creación de este cargo.

Artículo 16. Los nombramientos del nuevo personal facultativo y técnico-auxiliar deberán hacerse mediante ejercicios prácticos de oposición, que se celebrarán en Madrid en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Una vez fusionadas las Brigadas en los Institutos de Higiene, las Diputaciones provinciales redactarán el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior de los Institutos, con audiencia previa de los Inspectores respectivos, señalando sus servicios y el modo de realizarlos, deberes y derechos del personal adscrito a los mismos, y obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento. Dicho Reglamento será aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 18. Cuando no hubiere Brigada ni servicio sanitario análogo establecido por Mancomunidades municipales, la Diputación provincial procederá inmediatamente a organizar el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial.

Artículo 19. El régimen administrativo de los Institutos de Higiene estará a cargo de las Diputaciones provinciales. Su dirección técnica, cuando proceda, y siempre la alta inspección, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes podrán disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto que estimen precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 20. Al hacerse la fusión de las Brigadas en los Institutos de Higiene, se llenarán cuantas formalidades escriturarias se acuerden entre las Diputaciones provinciales y Junta administrativa de aquéllas, inventariando detalladamente todos los bienes, material, dinero en caja y créditos pendientes de cobro y pago y haciéndose constar igualmente el material que tuvieren en calidad de depósito procedente del Estado.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales podrán conceder intervención en el régimen administrativo de los Institutos de Higiene a los Ayuntamientos de la provincia por medio de los Alcaldes o Concejales que ellos designen.

Artículo 22. Por ningún concepto se utilizarán ingresos procedentes de la extinguida Brigada o del Instituto provincial de Higiene para pago de servicios o atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Los sueldos o gratificaciones que se asignen al personal facultativo del mencionado organismo no serán nunca inferiores al que disfrutasen en la Brigada sanitaria de que proceden. Igualmente, los Inspectores provinciales de Sanidad

que sean nombrados Directores efectivos de los Institutos percibirán en concepto de gratificación, compatible con su sueldo, la que ya les tuviese asignada la Mancomunidad municipal o acuerde señalarles la Diputación provincial respectiva.

Artículo 23. En ningún caso, no siendo por motivo excepcional, se destinará el personal facultativo del Instituto, procedente de las Brigadas sanitarias, a otros servicios sanitarios o benéficos distintos de aquellos para los cuales ingresaron en dichas Brigadas.

Artículo 24. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial de Higiene, formulará anualmente el proyecto de presupuesto de dicho Centro, asesorada por el Director técnico. La aprobación del presupuesto corresponde a la Diputación provincial.

Artículo 25. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los créditos de las extinguidas Brigadas sanitarias, contra los Ayuntamientos, conforme al artículo 270 del Estatuto provincial.

Artículo 26. Los Institutos provinciales de Higiene constarán, cuando menos de las siguientes Secciones:

- 1.^a Epidemiología y desinfección.
- 2.^a Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).
- 3.^a Vacunaciones.

De la Sección de Epidemiología y desinfección dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse, como asimismo será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y de aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto a estos servicios se refiere.

Todos los servicios de esta Sección tendrán el carácter de urgencia inexcusable.

En las provincias en que exista una epidemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno, se establecerá en esta misma Sección un servicio destinado al

estudio del paludismo y lucha antipalúdica.

Cuando en una provincia existan zonas declaradas palúdicas, este servicio obrará en relación directa con la Comisión provincial antipalúdica, y en todo caso, cuando la Comisión central de esta especial lucha organice servicios en la provincia o verifique trabajos de cualquier naturaleza en relación con sus fines, el servicio del paludismo de la Sección de Epidemiología y desinfección del Instituto provincial de Higiene, tendrá la obligación de cooperar y trabajar de acuerdo con los técnicos de dicha Comisión central antipalúdica.

De la Sección de Análisis dependerán todos los de orden higiénico y, en especial, los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos, los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos o sospechosos de producir perjuicios a la salud.

La Sección tercera, o de Vacunación, organizará debidamente los servicios de vacunación e inoculaciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariolíticos y antitíficos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica o curativa a otras enfermedades igualmente infecciosas, a medida que lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del propio Instituto y la organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Será misión del Instituto en conjunto organizar una propaganda activa y adecuada y ordenar las estadísticas que juzgue convenientes, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Publicará una hoja mensual en que consten los servicios prestados durante el mes y cuantas notas y datos crean beneficiosos para la sanidad de la provincia. Dicha hoja establecerá intercambio con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. El Instituto provincial de Higiene tendrá relaciones oficiales e intercambio científico con los organismos sanitarios de su clase y con el nacional de Alfonso XIII, que servirá a todos de Centro consultivo. También deberá establecerlas con las Delegaciones provinciales de la Cruz Roja española, para cuanto se refiere al traslado y trans-

porte de enfermos y de heridos graves.

Artículo 28. El Instituto de Higiene, de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad, organizará anualmente cursillos de ampliación de conocimientos sanitarios y de divulgación de conocimientos higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, siendo tal función docente una de las que con más celo e interés deberá atender el Instituto. Los cursillos de estas enseñanzas, así como las conferencias y demás trabajos de vulgarización y de propaganda sanitaria que realice el Instituto, estarán a cargo del personal técnico de toda su Sección.

Artículo 29. Cada Instituto de Higiene dispondrá como minimum del material que los Inspectores provinciales de Sanidad juzguen indispensable.

Artículo 30. Serán funciones y atribuciones inherentes al Inspector provincial de Sanidad, desempeñe o no la dirección técnica del Instituto provincial de Higiene, las siguientes:

a) Ordenar y dirigir los trabajos de profilaxis de las enfermedades transmisibles, efectuados por el Instituto en toda la provincia.

b) Acordar el orden de prelación de los servicios sanitarios de urgencia que soliciten al Instituto dos o más Ayuntamientos simultáneamente.

c) Informar sobre la adquisición, reforma, reparación, etc., del material técnico sanitario, así como también acerca de las condiciones que reúnen los locales y dependencias del Instituto.

Artículo 31. Las Subbrigadas o equipos sanitarios creadas en las cabezas de distrito judicial o pueblos de mayor vecindario por las Brigadas sanitarias pasarán a depender de los Institutos de Higiene, respetándose, sin embargo, la organización técnica que tuvieran y los derechos del personal facultativo que hubiese acreditado su suficiencia mediante pruebas de aptitud.

La Diputación provincial procurará organizar Subbrigadas sanitarias en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de la provincia de alguna importancia, procurando siempre que el personal adscrito a sus servicios obtenga su nombramiento en virtud de concurso-oposición.

En el concurso-oposición que se verifique para proveer la Jefatura

técnica de las Subbrigadas sanitarias, serán méritos preferentes los de haber seguido algún cursillo de práctica de Laboratorio o de desinfección en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o en las propias Brigadas provinciales, y los de ser o haber sido Subdelegado de Medicina en propiedad o Inspector municipal de Sanidad.

Cuando esté en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, el mérito más sobresaliente, a estos efectos, será el poseer un diploma de aptitud expedido por dicho Centro.

Artículo 32. La Diputación provincial de Cádiz establecerá una Subbrigada sanitaria en el campo de Gibraltar. Será su inmediato Jefe el Inspector regional de Sanidad que tiene su residencia oficial en Algeciras.

Artículo 33. Los Ayuntamientos de capital de provincia y de poblaciones mayores de 20.000 almas que tengan bien organizados los servicios sanitarios a que les obliga el Estatuto y Reglamento de Sanidad municipal, podrán ser relevados de contribuir con el 1 por 100 de su presupuesto ordinario de ingresos al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, siempre que se demuestre ante la Junta provincial de Sanidad, en Pleno, que disponen de material y organización sanitarias suficientes para por sí solos diagnosticar y combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en su término municipal, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten, y que cuentan con locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos.

Será además necesario que el presupuesto total de estos servicios importe, cuando menos, el 1 por 100 del de gastos de la Corporación.

Relevados los Ayuntamientos en este caso del pago de dicha cuota, no lo estarán, sin embargo, de su obligación de cooperar con el Instituto provincial de Higiene a los fines sanitarios a éste encomendados, coordinando a tal fin los servicios que tuvieran y prestando su personal y material la ayuda que, caso necesario, les fuere reclamada por el Inspector provincial de Sanidad, a cuya inspección técnico-sanitaria quedarán igualmente subordinados.

Artículo 34. La Administración

central se reserva el derecho de intervenir y de completar con sus servicios propios los que, en el orden sanitario, pudieran tener organizados las Diputaciones provinciales.

Artículo 35. Todo proyecto de Mancomunidad interprovincial de servicio sanitario precisará antes de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación informe previo de las Juntas provinciales de Sanidad respectivas y de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 36. De la Comisión gestora de las obras y servicios sanitarios a que afecte dicha Mancomunidad formará parte, como asesor técnico, el Inspector provincial de Sanidad de la circunscripción en que aquéllos han de establecerse.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS PROVINCIALES

Artículo 37. Las Diputaciones provinciales dispondrán que en cada uno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia haya un pequeño local o pabellón de aislamiento para los primeros casos de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas que pudieran presentarse entre los asilados de los respectivos establecimientos.

También establecerán en cada uno de éstos los medios de desinfección y de desinsectación necesarios para evitar la difusión de posibles contagios.

Artículo 38. Sin perjuicio de estos medios preventivos propios y obligatorios para todos los establecimientos y con independencia de ellos, la Diputación provincial, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, organizará los mismos servicios de aislamiento de enfermos infecciosos y de desinfección, con carácter general, para prevenir y complementar las deficiencias de que adoleciesen los servicios municipales en orden a la profilaxis contra las infecciones y epidemias.

A tales efectos deberá contar con un pabellón general de aislamiento para enfermos infecciosos, con el consiguiente personal facultativo y hospitalario y de asistencia, medios de transporte suficientes y adecuados y todo el material de desinfección y de desinsectación fijo y móvil que fuese necesario.

Artículo 39. Siendo actualmente elemento indispensable para el diagnóstico y tratamiento del cáncer una buena y completa instalación de rayos X, la Diputación provin-

cial procurará contar con ella en sus servicios hospitalarios, de forma que pueda ser igualmente utilizada, no sólo en beneficio de los enfermos que estén hospitalizados, sino también de los que acudan a las consultas de los Dispensarios antituberculosos y anticancerosos que vienen obligadas a crear, por virtud del Estatuto, dichas Corporaciones provinciales.

Artículo 40. Estarán obligadas las Diputaciones a destinar una sola Sala del Hospital provincial o un departamento o pabellón adecuado para la hospitalización de las meretrices enfermas.

Artículo 41. Todo Hospital provincial o sostenido con fondos provinciales tendrá una Sala especial o un pabellón aparte para enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar, con el fin de procurar su mayor aislamiento.

Artículo 42. Todos los servicios de laboratorio y de análisis clínicos podrán centralizarse en el Instituto provincial de Higiene.

Artículo 43. La vigilancia sanitaria de todos estos servicios y el régimen higiénico de toda clase de establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Inspector provincial de Sanidad, el cual cuidará en todos ellos del cumplimiento de las prescripciones generales de higiene que no se refieren al tratamiento particular de cada asilado, dando cuenta al Gobernador, a la Junta provincial de Sanidad o a la Dirección general del ramo, según los casos, de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Artículo 44. Los servicios de los establecimientos benéficos provinciales se organizarán en su aspecto técnico con audiencia previa del respectivo personal facultativo, de cuya Jefatura médica dependerá cuanto afecta a la disciplina, orden de los servicios, régimen de alimentación, etc.

Será de la exclusiva competencia de la Administración provincial y de la respectiva de dichos establecimientos cuanto haga referencia a los medios económicos precisos para realizar sus fines.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Habiéndose dirigido a este Gobierno el Sr. Presidente de la Exce-

lentísima Diputación, manifestando, que son varios los Ayuntamientos, que no obstante el precepto terminante de la circular telegráfica, fecha 28 de diciembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 31, no han remitido aun los padrones de cédulas personales, prevengo a los Alcaldes respectivos, que antes del día 30 del corriente mes, deberán haber cumplido este servicio, en la forma que dicha disposición determina, o sea acompañando a estos documentos las oportunas certificaciones, cuyo modelo se insertó en el periódico oficial, correspondiente al 18 de diciembre último, y además otra en que se haga constar la exposición al público y reclamaciones formuladas.

Resuelta mi autoridad a prestar a la Corporación provincial todo aquel apoyo que le sea necesario para hacer valer sus derechos y cumplir los fines que el Estatuto le encomienda, conmino a los Alcaldes con la multa de 25 pesetas, si en el plazo improrrogable fijado, no dan cumplimiento a este servicio, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores.

Burgos 21 de abril de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Siendo un hecho público y notorio el abuso manifiesto con que suele entenderse, por muchos, la autorización concedida para el juego lícito, lo cual supone no hallarse totalmente desarraigado ese vicio, originario de tantas catástrofes familiares; me veo en la necesidad de estimular el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que llamen la atención de los Presidentes de los Círculos y Casinos, dueños de cafés, bares, tabernas y otros establecimientos, comunicándoles que los juegos considerados como lícitos serán permitidos, mientras se ajusten a sus propias reglas, siendo considerados como ilícitos y prohibidos, en cuanto se salgan de aquéllas, se tergiversen o se desnaturalicen, tratando de convertirlos en juegos de azar, bien faltando a su peculiar ley, bien cruzándose entre los mismos cantidades desusadas, que la costumbre jamás admitiera, en los que constituyeron siempre sólo una honesta distracción.

A los Presidentes de Casinos y toda clase de Círculos de Recreo, dueños de cafés, bares, tabernas y a cualquiera otro establecimiento de esta índole que contravengan lo es-

tablecido en la presente circular, se les impondrán las sanciones que, según los casos y circunstancias, procedan.

Burgos 21 de abril de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular.

Por no haber dado cumplimiento al párrafo segundo del artículo 177 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a cuyos efectos se refería mi circular de 5 de marzo último en su artículo 6.º, párrafo segundo, y a pesar de la advertencia que la citada circular en este sentido hacía, esta Junta, que me honra con su Presidencia, ha acordado imponer la multa de 25 pesetas a los pueblos que a continuación se relacionan.

Lamentando muy de veras el verme obligado a tomar esta determinación, confío en que los restantes pueblos darán exacto cumplimiento a los artículos a que esta circular se refiere, en evitación de nuevas sanciones y deseando vivamente que todos se inspiren en los intereses generales a los que afecta muy especialmente la labor de esta Junta.

Pueblos que se citan.

Los Tremellos.
Vilviestre de Muñó.
Villariego.
Zalduendo.

Burgos 16 de abril de 1926.—
El Coronel-Presidente, Diego Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo,
Administrador de Rentas públicas
de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Madrigalejo del Monte, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Gregorio Azofra Temiño.—
Una tierra al sitio de Fuentigüela, de una fanega, linda N. reguero, S. ejidos, E. Luis Revilla y oeste ejidos.

Otra en Vallejo la Fuente, de una fanega, linda N. Tomás Revilla y S. Simeón Temiño.

Otra en Alto de la Cabeza, de seis celemines, linda N. Indalecio Ortega y S. Saturnino García y Feliciano García.

Otra al mismo sitio, de seis celemines, linda N. camino y S. Francisco Lara.

Otra en El Alto del Rebollo, de una fanega, que linda N. carril, sur Saturnino García y E. y O. Luis Revilla.

Otra en La Salceda, de 10 celemines, linda N. Mariano Revilla, S. Hilario Delgado, E. Indalecio Ortega y O. ejidos.

D.^a Serapia Santa María.—Una tierra al sitio de La Cabeza, de seis celemines, linda N. Isidro Temiño, S. Hilario Delgado, E. raya de Madrigalejo y O. camino.

Otra en el mismo sitio, de seis celemines, linda por N. Luis Revilla, S. Eusebio Arlanzón, E. raya de Madrigalejo y O. camino.

Otra al Camino de Madrigalejo, de seis celemines, linda N. Eusebio Arlanzón, S. camino, E. Mariano Revilla y O. Ignacio Ausín.

Otra en La Salceda, de cuatro celemines, linda N. Hilario Temiño, S. Simeón Temiño, E. Jesús Munguía y O. camino.

Otra en dicho sitio, de 15 celemines, linda N. Candelas Sáiz, sur Tomás Revilla, E. ejidos y O. Isidoro Temiño.

Otra al Camino Villaverde, de de ocho celemines, linda N. Jesús Munguía, S. Hilario Delgado, este Gregorio Azofra y O. camino.

D. Tomás Miguel García.—Una tierra en Las Cabezadas, de 12 celemines, linda N. raya de Montuenga, S. camino, E. Luis Hernando y O. arroyo.

Otra en El Alto la Cabeza, de ocho celemines, linda N. y S. cabeceras, E. Ignacio Romo y O. Luis Hernando.

Otra al mismo sitio, de 12 celemines, que linda N. y S. cabeceras, E. Vicente Julián y O. Medardo Arlanzón.

Otra en El Camino de Encinilla, de seis celemines, linda N. Luis Hernando, S. Ignacio Romo, E. camino y O. cabeceras.

Otra en Valde la Carrera, de 12 celemines, linda N. camino, S. ejidos, E. Medardo Arlanzón y oeste Vicente Julián.

Otra en Cabezota, de ocho celemines, linda N. camino, S. ejidos, E. Eleuterio Arlanzón y O. Victor Romo.

Otra en Los Encuentros, de seis celemines, linda N. Saturnino Arlanzón, S. Valentina Lara, E. ejidos y O. Domingo Abad.

Otra en El Alto Lerma, de 18 celemines, linda N. Joaquín García,

S. raya de Villamayor, E. ejidos y O. Vicente Julián.

Otra en El Llano de Carrespinoza, de 12 celemines, linda N. Vicente Julián, S. ejidos y E. y O. cabeceras.

Otra en Carrespinoza, de 10 celemines, linda N. Martín Arlanzón, S. cabeceras, E. ejidos y O. Vicente Julián.

D. Manuel Romo Barrio.—Una tierra al sitio de Cabezota, de 12 áreas, linda N. ejidos, S. linde, este Feliciano Julián y O. Victoriano Cuñado.

Otra en dicho término, de 12 áreas, linda N. Camino de Madrigal, S. ejidos y O. Valentina Lara.

Otra en El Llano de Valde la Carrera, de 24 áreas, linda N. cabeceras, S. Restituto Cejudo, E. Manuel Sáiz y O. tierras de vecinos de Madrigalejo.

Otra en Carrespinoza, de 12 áreas, linda N., S., E. y O. arroyo.

Otra en El Llano de Valde la Carrera, de 12 áreas, linda N. Teodoro Arlanzón, S. Luis Hernando, E. camino y O. cabeceras.

Otra al Camino de Montuenga, de 12 áreas, linda N. tierras de Montuenga, S. camino, E. Isidoro Lara y O. Teodoro Arlanzón.

Otra en Valde la Carrera, de 24 áreas, linda N. y S. cabeceras, este Manuel Abad y O. Victor Romo.

Otra al mismo sitio, de 28 áreas, linda N. camino, S. ejidos, E. Vicente Julián y O. camino.

Otra en La Quemada, de 36 áreas, linda N. Simeón Temiño, sur raya de Villamayor, E. Restituto Cejudo y O. Manuel Sáiz.

Otra a Valde la Carrera, de 24 áreas, linda N. arroyo, S. ejidos, E. Manuel Sáiz y O. Martiniano Díez.

D. Emiliano Romo Arlanzón.—Una tierra en el sitio Los Encuentros, de 12 áreas, linda N. Especioso Martínez, E. Santiago Abad, S. camino y O. ejidos.

Otra en La Quemada, de 36 áreas, linda N. baldíos, S. raya de Villamayor, E. Esteban Díez y oeste Julián Martínez.

Otra en Los Llanos de Valde la Carrera, de 24 áreas, linda N. Julián Martínez, S. Esteban Díez, este Antonio Lara y O. cabeceras.

Otra al Camino de Valdorros, de 24 áreas, linda N. Martiniano Díez, S. Elías y Martín Arlanzón, E. camino y O. Manuel Romo.

Otra en Carrespinoza, de 24 áreas, linda N. camino, S. cabeceras,

E. Santiago Abad y O. Especioso Martínez.

Otra en Cabezota, de 15 áreas, linda N. Camino de Madrigal, sur Manuel Abad, E. Luis Hernando y O. Francisco Lara.

Otra en La Quemada, de 12 áreas, linda N. ejidos, S. raya de Villamayor, E. Antonio Lara y oeste Victor Romo.

Otra al Camino de Valdorros, la de El Roble, de 15 áreas, linda norte Antonio Lara, S. Victor Romo, E. camino y O. ejidos.

Otra en Valde la Carrera, de 24 áreas, linda N. arroyo, S. ejidos, E. Josefa Moral y O. Victoriano Cuñado.

Otra al Alto de la Cabeza, de 15 áreas, linda N. cabeceras, S. ejidos, E. Victoriano Cuñado y oeste Josefa Moral.

Otra en El Llano de Carrespinoza, de 12 áreas, linda N. Antonio Lara, S. Victor Romo, E. cabeceras y O. Esteban Díez.

Otra al Corral de Carrespinoza, de 36 áreas, linda N. y E. ejidos, S. cabeceras y O. Daniel Arlanzón.

D. Victor Romo Lara.—Una tierra en Valde la Carrera, de 36 áreas, linda N. y O. Manuel Abad, S. camino y E. Isidoro Abad.

Otra al mismo sitio, de 24 áreas, linda N. y S. cabeceras, E. Manuel Romo y O. Vicente Julián.

Otra al mismo sitio, de 12 áreas, linda N. Alfredo Lara, S. camino y E. Saturnino Arlanzón.

Otra al mismo sitio, de 12 áreas, linda N. cabeceras, S. camino, este Alfredo Lara y O. Restituto Cejudo.

Otra al mismo sitio, de 12 áreas, linda N. Saturnino Arlanzón, S. Antonio Lara y E. y O. cabeceras.

Otra al mismo sitio, de 12 áreas, linda N. Antonio Lara, S. Restituto Cejudo, E. cabeceras y O. Saturnino Arlanzón.

Otra en Carrespinoza, de 12 áreas, linda N. Emiliano Romo, sur Eleuterio Porres, E. Esteban Díez y O. cabeceras.

Otra al mismo sitio, de 24 áreas, linda N. reguero, S. Benito García, E. Miguel Abad y O. Teodoro Arlanzón.

Otra al Camino Valdorros, de 20 áreas, linda N. Emiliano Romo, sur ejidos, E. camino y O. monte.

Otra en Cabezota, de 12 áreas, linda N. monte, S. cabeceras y oeste Alfredo Lara.

Otra en La Quemada, de 12 áreas, linda N. ejidos, S. raya de

Villamayor, E. Emiliano Romo y O. Eleuterio Porres.

Otra al mismo sitio, de 36 áreas, linda N. monte, S. raya, E. Teodoro Arlanzón y O. Miguel Abad.

Otra al mismo sitio, de 12 áreas, linda N. Hilario Quintana, S. raya de Villamayor, E. Domingo Abad y O. Miguel Abad.

Otra en Las Cabezadas, de 24 áreas, linda N. cabeceras, S. y oeste caminos y E. Valentin Ausín.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 31 de marzo de 1926.— Julián de Cominges.

Terminado por esta Administración el padrón de la contribución sobre edificios y solares de esta capital, que ha de regir en el próximo año de 1926-27, se halla de manifiesto por término de ocho días en el lugar que ocupa dicha oficina, a fin de que los contribuyentes que en el figuran puedan enterarse de las cuotas que se les señalan, y hacer las reclamaciones que juzgan oportunas.

Burgos 19 abril de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

Imposiciones en libreta al 3'50 por 100 anual.

Id. a seis meses al 4 por 100 id.

Id. a un año al 4'50 por 100 id.

Vales de ahorro de 5, 10, 25 y 50 céntimos.

Huchas de ahorro a domicilio por 0'50 pesetas de alquiler al año. 4

Se vende en Sotresgudo (Villadiego) una casa donde vivía su propietaria, Josefa Núñez. Para tratar con Elicio Renedo, en Barrio de San Felices, del mismo partido.

5-6

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega.) 5